

Copiapó, Veintiséis de Noviembre de dos mil catorce.-

VISTOS:

A fojas uno don CRISTIAN ALONSO TORRIJOS PEÑA, C.I. N° 17.113.757-8, Ripper, domiciliado en Avenida Vichuquen N° 998, Llanos de Ollantay, de la comuna de Copiapó, interpone querella infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de COMPAÑÍA DE SEGUROS ASEGURADORA MAGALLANES, representada legalmente por don JUAN MILLA ÁLVAREZ, ignora profesión y oficio, ambos domiciliados en Mall Plaza Real, Oficina A-108, de ésta ciudad, por infringir los artículos 3 letras e), 12 y 23 de la Ley N° 19.496 sobre protección a los derechos de los consumidores. Fundamenta su denuncia en que con fecha 27/11/2013 a las 18:15 horas aproximadamente el conductor don Eduardo Alberto Treventon Torrijos, primo del asegurado, C.I. N° 18.780.102-2, conducía el móvil marca Hyundai, placa patente FPBL-37, por calle Borgoño antes de llegar a Emelat, donde se cruza un vehículo del cual desconoce mayores antecedentes, y para no provocar un mal mayor colisiona con un poste, resultando su vehículo con daños graves. Agrega que él, dueño del vehículo afectado no se encontraba en esos momentos en el lugar de los hechos por motivos de trabajo, estando fuera de la ciudad. Indica que por ello no pudo dejar constancia de inmediato en la Comisaría más cercana, y tampoco llamar a la aseguradora como era su deber. Indica que no obstante, esto lo hizo al día siguiente, 28/11/2013, aproximadamente a las 13:30 horas, no dejó aviso por escrito a la compañía, pero si vía telefónica dentro de los 10 días siguientes a la fecha del accidente. Señala que mantenía vigente el seguro automotriz, declaró el siniestro bajo el N° 014403623501, después de un mes se designó un liquidador llamado Sr. Enrique Pérez Avalos, el cual realizó inspecciones oculares y nunca mencionó que se encontraba fuera de plazo para hacer efectiva las condiciones que le respalda el seguro contratado con la aseguradora en cuestión. Agrega que pese a lo anterior recibió carta de la Asegurado mencionado que el encargado de la liquidación no podrá dar curso a la indemnización de los daños reclamados, procediendo el rechazo de este. Solicita se condene al infractor al máximo de multa establecida en la Ley N° 19.496, con costas. Demandó civilmente a la compañía denunciada por la suma de \$7.990.000.- (Siete millones novecientos

fundo atenta

174

noventa mil pesos) por el daño material, más la suma de \$600.000.- (Seiscientos mil pesos) a título de reparación del daño moral, con costas.

A fojas veintinueve don RODRIGO ANDRES ROJAS PEREZ, abogado, en representación de ASEGURADORA MAGALLANES S.A. ambos domiciliados en calle Colipi N° 570, Oficina 413, de la comuna de Copiapó, asumió personalmente el patrocinio y poder en estos autos, y delegó poder a la abogado doña CAROLINA PEREZ RODRIGUEZ, C.I. N° 13.457.865-3, de su mismo domicilio.

A fojas cuarenta y nueve consta el comparendo de contestación, conciliación y prueba, al que asistieron ambas partes. A su turno la parte denunciada y demandada acompañó minuta escrita que se tuvo como parte integrante de la audiencia, en donde opone excepción dilatoria de incompetencia absoluta del Tribunal, motivo por el cual se confirió traslado al denunciante y demandante, y se suspendió la audiencia.

A fojas cincuenta y uno la partes denunciante y demandante evacuó el traslado conferido.

A fojas cincuenta y cinco se rechazó la excepción de incompetencia absoluta del Tribunal.

A fojas sesenta y uno don RODRIGO ANDRES ROJAS PEREZ, abogado, en representación de ASEGURADORA MAGALLANES S.A., delegó poder al abogado don VICTOR DAVIÚ MANCILLA, de su mismo domicilio.

A fojas ciento veintiuno consta la continuación del comparendo de contestación, conciliación y prueba, al que asistieron ambas partes, y rindieron prueba documental. Por la parte denunciada y demanda compareció el abogado don VICTOR DAVIÚ MANCILLA quién contestó la denuncia y la demanda mediante minuta escrita, que se tuvo como parte integrante de la audiencia. En efecto señala que el liquidador al recabar los antecedentes de la colisión vehicular, consta que el asegurado no cumplió con lo prescrito en el Art. 16 N° 1 de las condiciones generales de la póliza, que dispone: "en caso de siniestro el asegurado o conductor está obligado a dejar constancia inmediata de los hechos en la unidad policial más cercana, salvo en caso de imposibilidad física debidamente justificada". Agrega que la constancia policial N° 1850 de la Segunda Comisaría de Copiapó, señala que el siniestro tuvo lugar el día 26/11/2013 alrededor de las 18:15 horas, sin embargo, la constancia de los hechos en la unidad policial más cercana no se efectuó sino hasta las 13:33 horas de día

frente satisfecha 1/15

siguiente. Además en la constancia no se menciona acerca de imposibilidad física que justificara el retraso en su realización, siendo del todo posible que la misma persona afectada por el accidente vehicular, quien del relato de los hechos no sufrió lesiones, se dirigiera de inmediato a la comisaría más cercana a estampar la denuncia. Solicitud se rechace la denuncia y la demanda civil, con costas.

Además en el comparendo de contestación, conciliación y prueba se ordenó como medida para mejor resolver, que la parte denunciada y demandada acompañe, dentro de quinto día, el contrato de seguro suscrito entre las partes.

A fojas ciento sesenta y nueve la parte denunciada y demandada acompañó la póliza matriz N° 01-44-091816, y la propuesta de seguros N° 46772581.

CONSIDERANDO.-

I. EN CUANTO A LO INFRACCIONAL.-

PRIMERO.- Que no se encuentra debatida en autos la existencia de una relación de consumo entre las partes.

SEGUNDO.- Que la parte denunciante y demandante rindió la documental consistente en: a) Recibo de dinero N° 001207 de fecha 26/11/2013, emitido por Servicios Escorpión; b) Copia de constancia N° 1850/13 de fecha 27/11/2013, emitida por la Sub Comisaría Pedro León Gallo; c) Carta de fecha 28/01/2014, emitida por Enrique Pérez, Liquidador, Aseguradora Magallanes S.A.; d) Formulario único de atención de público N° 7392220, de fecha 21/01/2014, emitido por www.sernac.cl; documentos no objetados por la parte contraria.

TERCERO.- Que el denunciada y demandada rindió la documental consistente en: a) Fotocopia de carta de fecha 28/01/2014, emitida por Enrique Pérez, Liquidador, Aseguradora Magallanes S.A.; b) Fotocopia de orden de transporte de fecha 06/02/2014, emitida por Chilexpress; c) Denuncio de siniestro de vehículo N° 01403623501, de fecha 28/11/2013, emitido por Aseguradora Magallanes S.A.; d) Fotocopia de informe de liquidación directa de siniestros, N° 036235-2013, emitido por Aseguradora Magallanes S.A., de fojas 68 a 72; e) Nueve fotografías en blanco y negro de fojas 74 a 82; f) Póliza N° 01-44-123246, emitida por Aseguradora Magallanes S.A.; g) Condiciones generales de póliza de seguro para vehículos motorizados, inscrita en el Registro de pólizas bajo el

frente libreta 2/111
pág.

"1. El asegurado o conductor está obligado a dejar constancia inmediata de los hechos en la unidad policial más cercana, salvo en caso de imposibilidad física debidamente justificada.

2. Debe dar aviso por escrito a la compañía a más tardar dentro de los 10 días siguientes a la fecha del accidente". [...]

NOVENO.- Que de lo expuestos en los considerandos precedentes se concluye que el denunciante y demandante no cumplió con las condiciones pactadas con la asegurada denunciada. En efecto, la constancia de los hechos no fue inmediata, entendiendo por tal como algo que sucede enseguida, sin tardanza, por cuanto la constancia data 19 horas después de ocurridos los hechos, y sin que exista antecedente alguno en autos que acredite la imposibilidad física del denunciante o del conductor para efectuar dicha constancia inmediata. Además dicha conducta infringe las normas de la Ley de Tránsito, cuerpo legal que establece la obligación de dar cuenta inmediata a la autoridad policial más próxima en todo accidente en donde existan daños, como es el caso de autos, inclusive presume la responsabilidad de aquel conductor que no efectuare dicha denuncia inmediata y abandonare el lugar del accidente, de acuerdo al artículo 168 de la Ley de Tránsito en referencia.

DÉCIMO.- Que estando claro que la denunciada y demandada se limitó a cumplir con las condiciones pactadas con el denunciante y demandante, la presente denuncia no podrá prosperar.

II. EN CUANTO A LO CIVIL.-

UNDÉCIMO.- Que, como se ha razonado, no ha sido posible establecer que la denunciada y demandante hubiere incurrido en un actuar negligente, o que no hubiere respetado las condiciones ofrecidas o pactadas, por lo que no existe fundamento o causa para dar lugar a la denuncia de autos y consecuentemente a la demanda civil.

Y apreciando los antecedentes de autos de acuerdo con los principios de sana crítica, y lo previsto en los artículos 3 letras b) y e), 12 y 23 de la Ley N° 19.496 Sobre Normas de Protección de los Derechos de los Consumidores; artículo 168 de la Ley N° 18.290, Ley de Tránsito; y artículos 1, 9, 10, 11, 14, 16 y 17 de la Ley N° 18.287 sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local.

SE DECLARA:

- I. **EN CUANTO A LO INFRACCIONAL:** Se RECHAZA la denuncia de fojas uno, por no haberse acreditado los hechos denunciados, ni que la denunciada hubiere incurrido en infracción a las normas de la Ley N° 19.496.
- II. **EN CUANTO A LA DEMANDA CIVIL:** Se RECHAZA, en todas sus partes, la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta en el primer otrosí del escrito de fojas uno y siguientes, por no haberse acreditado los hechos que le sirven de fundamento, ni la relación de causalidad entre los daños y la conducta de la demandada. Sin costas por haber tenido la parte denunciante y demandante motivo plausible para litigar.

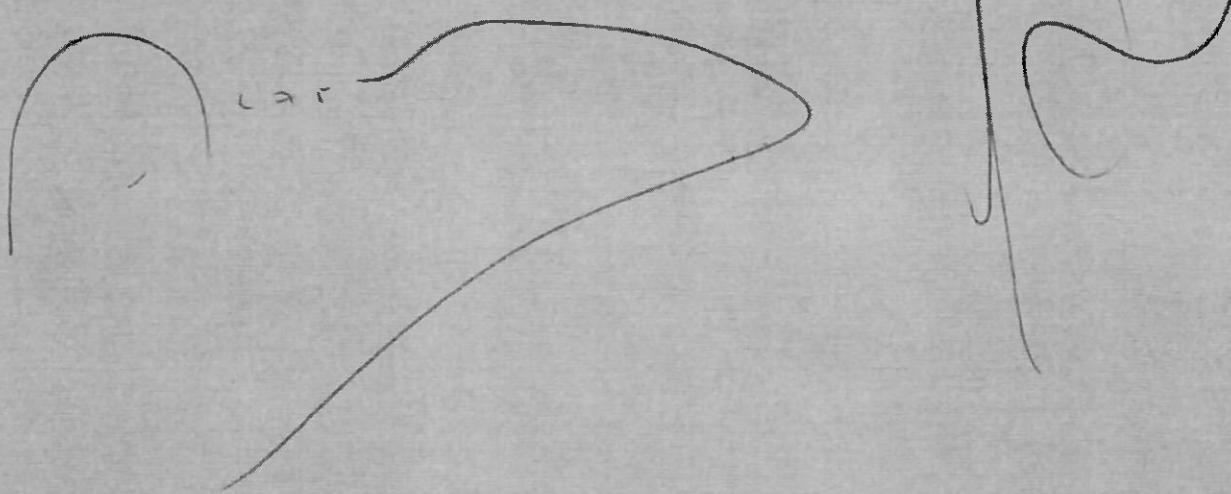
ANOTESE.

NOTIFIQUESE, personalmente o por cédula.

ARCHIVESE en su oportunidad.

ROL N° 4438 / 2014.-

Sentencia dictada por don **Jean Pierre Bondi Ortiz de Zárate**, Juez Titular del Primer Juzgado de Policía Local de Copiapó. Autoriza don **Alamiro Andrés Alfaro Zepeda**, Secretario Abogado Titular.



A large, handwritten signature in black ink, appearing to read "JEAN PIERRE BONDI ORTIZ DE ZÁRATE". The signature is fluid and cursive, with a prominent initial "J".



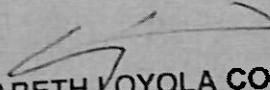
PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL
COPIAPÓ

CERTIFICADO

La Secretaria Subrogante del Primer Juzgado de Policía Local de Copiapó, Certifica: Que en la Causa Rol N° 4438/2014, caratulada "TORRIJOS PEÑA con ASEGURADORA MAGALLANES S.A.", sobre DENUNCIA INFRACCIONAL LEY N° 19.496 PROTECCION AL CONSUMIDOR, la sentencia de fojas 173 y siguientes se encuentra firme y ejecutoriada.

Copiapó, treinta y uno de Diciembre de dos mil catorce.-




ELIZABETH LOYOLA COLLAO

Secretaria Subrogante